



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de noviembre de 2021

VISTO:

El expediente Nº 20-INR-008497-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor Nº 25-2021-OP-OI-INR, emitido por la jefatura de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil Rafael Urbano Boza Laguna, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, asimismo, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, para el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera:

I. Identificación del servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra:

Nombres y Apellidos : Rafael Urbano Boza Laguna
DNI : 09879686
Cargo Funcional : Abogado
Fecha de ingreso : 31 de mayo de 2018 (Contrato Cas N° 018-2018-OP-INR)
Fecha de Cese : 31 de enero de 2020
Institución : Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón (en adelante, INR)

II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento



Que, con Memorándum N° 1083-2015-ORRH-IGSS, de fecha 09 de diciembre de 2015, obrante a folios 3 a 6, la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS, informa a la Dirección de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del IGSS, respecto de las razones que originaron un déficit presupuestal en el Sector, precisando lo siguiente:

- La programación presupuestal anual se realiza con base a los registros realizados en el AIRHSP¹; en ese sentido, luego de costear los registros de AIRHSP, se ha determinado que IGSS registra como Presupuesto Institucional Modificado, menos recursos presupuestales de los que realmente necesita para la cobertura de las planillas de pago en la Genérica 2.1 para el año 2015.
- Se han detectado inconsistencias respecto de personal registrado en las planillas PLH y no en el AIRHSP, lo que originó que entre enero y noviembre de 2015 se gaste más de lo programado en el AIRHSP.
- En atención a ello, se han mantenido reuniones con los responsables del registro de información (Jefes de Personal, responsables de Planillas y de Presupuesto de Personal) de las Unidades Ejecutoras para sustentar las diferencias encontradas en las Genéricas 2.1 y 2.2.
- Entre las razones que generaron la brecha presupuestal se encuentra que entre el periodo de enero a noviembre de 2015, algunas unidades ejecutoras pagaron a sus funcionarios en el PLH más de lo presupuestado en el AIRHSP, ello debido a que en PLH figuran como Administrativo, y en el AIRHSP como Asistencial o viceversa, trayendo como consecuencia que se pague S/ 1,522,032.38 soles adicionales a lo establecido en el AIRHSP; advirtiéndose para el caso del INR, lo siguiente:

FUNCIONARIOS DIFERENCIA ENTRE AIRHSP Y PAGOS REALIZADOS EN PLANILLA PLH		
UNIDAD EJECUTORA	PEA FUNCIONARIOS	PAGOS REALIZADOS SEGÚN DIFERENCIA CON AIRHSP
070102101 – INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN - IGSS	6	-14,469,79

- Asimismo, señala que se evidencia diferencia entre los niveles asignados en el PLH y el AIRHSP, por ejemplo, en el personal nombrado en el 2014 correspondía asignar nivel inicial STF; sin embargo, las Unidades Ejecutoras asignaron nivel STC,

¹ El Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Los datos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales y gastos en personal; es decir, la información registrada es estrictamente en materia presupuestal. Véase el siguiente enlace consultado el 27 de enero de 2021 <https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100251&lang=es-ES&view=article&id=6068>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de noviembre de 2021

lo que generó mayor gasto al que realmente correspondía. Para el caso del INR, tenemos:

DIFERENCIA POR NIVELES ASIGNADOS AL PERSONAL EN EL COSTEO AIRHSP VERSUS EJECUCIÓN REAL EN EL PLH (ENERO – NOVIEMBRE)					
UNIDAD EJECUTORA	PEA	PLANILLA DEL PLH DE LA U.E. (STC, STF)	AIRHSP (STC, STF)	DIFERENCIA MENSUAL	BRECHA DIFERENCIAL POR LA PEA ANUAL (ENERO A NOVIEMBRE)
		REMUNERACION MENSUAL	COSTO		
009-1582: INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN – IGSS	6	36,508,95	16,912,38	-19,596,57	-215,562,26

Que, mediante Informe Legal Nº 363-2015-OAJ/IGSS, de fecha 21 de diciembre de 2015, obrante a folios 7 a 9, la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS, sugiere, entre otras, que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de cada Unidad Ejecutora, efectúe el deslinde de responsabilidades en el personal de sus respectivas oficinas de recursos humanos, por falta de diligencia que generó un déficit presupuestal en la planilla 2015;

Que, al respecto, con Oficio Circular Nº 001-2018-OCI/MINSA, de fecha 13 de febrero de 2018, obrante a folios 11, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Salud, solicita dar cumplimiento a la recomendación contenida en el citado Informe Legal Nº 363-2015-OAJ/IGSS, de fecha 21 de diciembre de 2015;

Que, la Oficina de Personal del INR toma conocimiento de los hechos en cuestión el 31 de julio de 2018, a través de la Nota Informativa Nº 087-2018-STOIPAD-INR, de fecha 30 de julio de 2018, obrante a folios 13;

Que, en tal sentido, con Informe de Precalificación Nº 034-2019-STOIPAD-INR, de fecha 24 de julio de 2019, obrante a folios 20 a 24, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello, ex Jefe de la Oficina de Personal del INR, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en "La negligencia en el desempeño de las funciones", considerando que la conducta que configura la negligencia, se habría cometido por omisión, teniendo presunta responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes funciones:

- "Establecer y ejecutar el planeamiento, programación, reclutamiento y selección y contratación, registro, asignación e inducción del personal, para cubrir los puestos de trabajo o cargos, con financiamiento presupuestal", prevista en el literal h) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA, de fecha 26 de julio de 2006, y;
- "Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación" y "Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico administrativos y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de personal", previstas en los artículos 4.2. y 4.13, respectivamente, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 031-2019-SA-OEA-INR, de fecha 25 de julio de 2019, obrante a folios 16 a 19, el Órgano Instructor dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello, ex Jefe de Personal del INR; siendo notificado el 25 de julio de 2019, a través de la Carta N° 019-2019-STOIPAD-INR, a fin que formule sus descargos;

Que, en mérito a ello, la Oficina de Personal mediante Resolución Administrativa N° 167-2020-OP-OS-INR, de fecha 15 de setiembre de 2020, obrante a folios 56 a 62, resuelve:

"Artículo 1º.-ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor **Eder Diógenes ALDAZABAL TELLO**, en calidad de entonces Jefe de la Oficina de Personal, a través de la Resolución Administrativa N° 031-2019-SA-OEA-INR, de fecha 25 de julio de 2019, (...).

Artículo 2º. -DISPONER que se remita copia de la presente Resolución Administrativa, así como del expediente N° 18-INR-002049-04, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento a los Jefes de Equipos de la Oficina de Personal, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa". (Sic)

Que, mediante Memorando N° 160-2020-OP-INR, de fecha 16 de setiembre de 2020, obrante a folios 63, la Oficina de Personal remite a la Secretaría Técnica el expediente N° 20-INR-008497-001, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, respecto de los actos procedimentales llevados a cabo en el expediente N° 20-INR-008497-001, tenemos que a través de la Carta N° 38-2020-STPAD-OP-INR, de fecha 26 de noviembre de 2020, obrante a folios 65, se solicita al servidor Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que presente un Informe detallado sobre los hechos materia de investigación. El referido servidor no dio respuesta a lo solicitado;

Que, sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con los numerales 21.3² y 21.4³, del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por bien

² T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de noviembre de 2021

notificada la Carta Nº 38-2020-STPAD-OP-INR, el 09 de diciembre de 2020, toda vez que la misma fue entregada a la señora Diana Boza Laguna, hermana del servidor Rafael Urbano Boza Laguna, quien se negó a firmar el acto notificado, por lo que se dejó constancia de ello y de las características del lugar;

Que, mediante Nota Informativa Nº 038-2021-OP-INR, de fecha 22 de enero de 2021, obrante a folios 72, la Oficina de Personal remite el Informe Escalafonario Nº005-2021-ESLC-OP-INR, de fecha 20 de enero de 2021, del servidor Rafael Urbano Boza Laguna, donde se verifica que ingresó a la Entidad el 31 de mayo de 2018 y cesó el 31 de enero de 2020, asimismo, que fue designado mediante Resolución Directoral Nº 008-2019-SA-DG-INR, de fecha 16 de enero de 2019, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, función que cumplió hasta el 12 de diciembre de 2019, conforme lo señala la Resolución Directoral Nº 243-2019-OP-DG-INR, de la misma fecha;

III. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

Que, mediante Carta Nº 01-2021-OP-OI-INR, notificada el 08 de febrero de 2021, la jefatura de la Oficina de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó al servidor civil Rafael Urbano Boza Laguna el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, debido a que en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR, no habría realizado la debida calificación del expediente Nº 18-INR-002049-04, toda vez que, no identificó a todos los presuntos infractores e imputó de manera errónea las funciones que habría incumplido el servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello, ex Jefe de la Oficina de Personal del INR, cuando era evidente la responsabilidad de los Jefes de los Equipos de Remuneraciones y Presupuesto; conllevando ello a la prescripción de la facultad para iniciarles procedimiento administrativo disciplinario por los presuntos hechos de pagos en exceso a diversos servidores de la Entidad, entre enero a noviembre de 2015, por el monto mensual de S/ 14,469.79 soles, debido al registro incorrecto en el Sistema de Planillas PLH del Ministerio de Salud y el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la Constitución Política del Perú, en el literal d), del inciso 24, del artículo 2, prescribe que: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*;

Que, en ese sentido, la presunta falta administrativa de carácter disciplinario que habría sido cometida por el servidor civil Rafael Urbano Boza Laguna, entonces Secretario Técnico de

los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR, se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones", al haber incumplido la función de la Secretaría Técnica establecida en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en concordancia con el numeral 8.1 de la citada Directiva;

V. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, en el presente expediente se atribuye al servidor Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR, haber actuado negligentemente las funciones de la Secretaría Técnica, establecidas en el numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

"8.2. Funciones

(...).

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C). (Negrita agregada)

Que, asimismo, en el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece lo siguiente:

"8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

(...)

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...)" (Negrita agregada)

Que, con relación a las funciones cuyo cumplimiento se cuestionan al servidor Rafael Urbano Boza Laguna, se verifica que fue designado mediante Resolución Directoral N° 008-2019-SA-DG-INR, de fecha 16 de enero de 2019, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, función que cumplió hasta el 12 de diciembre de 2019, conforme lo señala la Resolución Directoral N° 243-2019-OP-DG-INR, de la misma fecha; en ese sentido, se considera que le correspondía cumplir las funciones del cargo que ocupó en ese lapso;

Que, ahora bien, respecto a la participación del Secretario Técnico en los procedimientos administrativos disciplinarios, el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece:

"(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)" (Negrita agregada)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de noviembre de 2021

Que, en la misma línea, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que corresponde a la Secretaría Técnica apoyar a los órganos instructores del procedimiento:

"Artículo 94.- Secretaría Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad". (Negrita agregada)

Que, en tal sentido, con base a la normativa expuesta, se colige que a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario le corresponde cumplir con todas las funciones establecidas en la Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, siendo así, habiéndose establecido las funciones de la Secretaría Técnica, corresponde verificar si las mismas fueron cumplidas por el servidor Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a quien se le atribuye que no habría realizado la debida calificación del expediente N° 18-INR-002049-04, toda vez que no identificó a todos los presuntos infractores e imputó de manera errónea las funciones que habría incumplido el servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello, ex Jefe de la Oficina de Personal del INR, cuando era evidente la responsabilidad de los Jefes de los Equipos de Remuneraciones y Presupuesto; conllevando ello a la prescripción de la facultad para iniciarles procedimiento administrativo disciplinario por los presuntos hechos de pagos en exceso a diversos servidores de la Entidad, entre enero a noviembre de 2015, por el monto mensual de S/ 14,469.79 soles, debido al registro incorrecto en el Sistema de Planillas PLH del Ministerio de Salud y el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, en esa línea, del Informe de Precalificación N° 034-2019-STOIPAD-INR, de fecha 24 de julio de 2019, se aprecia lo siguiente:

- Es emitido por el abogado Rafael Urbano Boza Laguna, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- Recomendamos dar inicio del procedimiento administrativo disciplinario **únicamente contra el servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello**, quien ostentaba el cargo de Jefe de Personal del INR.
- La presunta falta disciplinaria que se le imputa se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en "La

negligencia en el desempeño de las funciones”, considerando que la conducta que configura la negligencia, se habría cometido por omisión, teniendo presunta responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes funciones:

- “Establecer y ejecutar el planeamiento, programación, reclutamiento y selección y contratación, registro, asignación e inducción del personal, para cubrir los puestos de trabajo o cargos, con financiamiento presupuestal”, prevista en el literal h) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA, de fecha 26 de julio de 2006, y;
- “Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación” y “Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico administrativos y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de personal”, previstas en los artículos 4.2. y 4.13, respectivamente, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013.



Que, como es de verse, se inicia procedimiento administrativo disciplinario únicamente al **servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello**, quien ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Personal del INR; sin embargo, del Memorandum N° 1083-2015-ORRH-IGSS, de fecha 09 de diciembre de 2015, se advierte que, de las razones que generaron la brecha presupuestal se detectó inconsistencias respecto del personal registrado en las planillas PLH y no en el AIRHSP, lo que originó que entre enero y noviembre de 2015 se gaste más de lo programado en el AIRHSP, por lo que señala “(...) ***se han mantenido reuniones con los responsables del registro de información (Jefes de Personal, responsables de Planillas y de Presupuesto de Personal)*** de las Unidades Ejecutoras para sustentar las diferencias encontradas en las Genéricas 2.1 y 2.2.”;

Que, es decir, el citado **Memorando señala de manera clara quiénes eran los responsables del registro de la información donde se detectó las incongruencias**, vale señalar: jefes de Personal, responsables de Planillas y de Presupuesto de Personal; sin embargo, de manera inexplicable el servidor Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR decide sugerir inicio del procedimiento únicamente al entonces jefe de la Oficina de Personal, ignorando lo señalado en un documento que forma parte del expediente;

Que, sobre la imputación de la negligencia en el desempeño de las funciones del servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello, ex Jefe de la Oficina de Personal, de la revisión del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, aprobado por Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013, se evidencia manifiesta indebida imputación en su actuación como **Jefe de Oficina de Personal, ya que se omitió imputarle la función básica establecida en el MOF acotado, numeral 1 : “Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina de Personal con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (..)”,** que está en estricta relación con las funciones específicas del equipo técnico de la Oficina de Personal;

Que, aunado a ello, de la revisión del citado Manual de Organización y Funciones, encontramos las funciones del Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal consistente en:

- Función Específica 4.1: “Consolidar, verificar y revisar la documentación referente a la planilla de personal”.
- Función Específica 4.2: “Elaborar las Planillas y boletas de pagos del personal activo, pensionista y CAS”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de noviembre de 2021

Que, asimismo, respecto de las funciones del Equipo de Presupuesto se evidencia la Función Específica 4.7: *"Mantener actualizado el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos"*;

Que, en esa línea argumentativa, se aprecia que el accionar atribuido contra del servidor Eder Diógenes Aldazabal Tello, en su calidad de entonces Jefe de la Oficina de Personal, tiene estricta relación e involucra la debida actuación y funciones de los Equipos de Remuneraciones y Presupuesto, debiéndoseles a estos iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, literal f) del Artículo 85º de la Ley Nº 30057 y actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones, establecido en el literal d) de la norma acotada; impropia calificación efectuada por el servidor Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR, que apreciando los plazos de prescripción, a la fecha hubiese prescrito el 31 de julio de 2019 y archivándose el iniciado procedimiento inapropiadamente contra el ex Jefe de la Oficina de Personal del INR;

Que, mediante Escrito S/N, presentado el 19 de febrero de 2021, el servidor Rafael Urbano Boza Laguna, entonces Secretario Técnico del PAD del INR, presentó sus descargos en los siguientes términos:

- **Punto A:** "(...) la imputación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resulta ser confuso, ¿son dos hechos imputados o uno?
(...) se está afirmando que la acción habría prescrito a entender del Órgano Instructor contra diversos servidores, eventuales responsables como serían los Jefes de los Equipos de Remuneraciones y Presupuesto, sin embargo, conforme a los antecedentes del expediente se advierte la existencia de la Resolución Administrativa Nº 167-2020-OP-OS-INR de fecha 15 de setiembre de 2020, que resolvió en su artículo 2 **"DISPONER que se remita copia de la presente Resolución Administrativa, así como del Expediente 18-INR-002049-04, a la Secretaría Técnica (...), para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento a los Jefes de equipo de la Oficina de Personal, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa"**.
(...) **no existe en autos o los antecedentes Resolución Directoral alguna, que declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra los jefes de la Oficina de Personal, y siendo ello cierto, es ilegal que se me impute un hecho, que no cuenta con el acto administrativo correspondiente con calidad de cosa decidida.**

Que, respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:



- El servidor civil investigado señala que la imputación de los hechos que configurarían la falta resulta ser confusa, debido a que no se estaría identificando si son dos o un hecho los que se le imputa; al respecto, de la revisión del hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Carta N° 01-2021-OP-OI-INR, se evidencia que la descripción de los hechos se encuentran expresados de manera concreta y concatenada, explicando claramente el hecho y su consecuencia.
- En relación a la prescripción de la acción de la administración para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los jefes de los Equipos de Remuneraciones y Presupuesto, se debe tener presente que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva de la entidad pública para perseguir al servidor civil; en el caso concreto, el 31 de julio de 2019 feneció la potestad punitiva del INR contra los jefes de los Equipos de Remuneraciones y Presupuesto, por lo que la entidad ya no puede iniciarles PAD.
- **Punto B:** "(...) Conforme a lo expuesto y lo limitante a mi derecho a la defensa, (...) parecen olvidar lo dispuesto en el establecido en el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR, al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, argumentando las razones de su decisión. ALGO QUE NO A SUCEDIDO CONFORME SE DESPRENDE DE LOS ACTUADOS.
(...) del análisis en su momento que conllevó a la expedición del Informe de Precalificación N° 034-2019-STOIPAD-INR de fecha 24 de julio de 2019, se imputó al servidor EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO, la negligencia en el desempeño de sus funciones, ante la omisión prevista en el literal h) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del INR aprobado mediante Resolución N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio de 2006 y el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración en su artículo 4.2 y 4.13, **lo cual en mi condición de Secretario Técnico estimé pertinente y ajustado a Ley, sin embargo, por razones que desconozco se pretende trasladar a mi persona la falta de compromiso institucional del Órgano Instructor y Sancionador quienes en su momento no quisieron sancionar al servidor, y pretenden ahora arbitrariamente aludir que se archivó por una incorrecta interpretación jurídica, (...)**".

Que, respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- Resulta pertinente traer a colación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la participación de la Secretaría Técnica en los procedimientos administrativos disciplinarios, cuando señala que el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- En esa línea, se advierte que el servidor investigado en su condición de entonces Secretario Técnico emitió el Informe de Precalificación N° 034-2019-STOIPAD-INR con base a los resultados de la precalificación efectuada, emitiendo en dicho informe su opinión, la misma que conforme al artículo 92 de la Ley N° 30057, **no es vinculante;**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de noviembre de 2021

sin embargo, dicha opinión a criterio de este Órgano no resultó suficiente; no obstante, conforme a la normativa expuesta se verifica de forma objetiva no haber mérito para sancionar al servidor civil Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

- En consecuencia, habiéndose llegado a la conclusión que no existe mérito para sancionar al servidor investigado por los hechos expuestos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su escrito de presentación de descargos.

Que, por lo expuesto, y con base a la normativa expuesta, se advierte que no hay mérito para sancionar al servidor Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico del PAD, frente a los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Carta Nº 28-2021-OS-DG-INR, notificada el 04 de noviembre de 2021, se comunicó al servidor investigado, el Informe del Órgano Instructor Nº 25-2021-OP-OI-INR y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que de considerarlo pertinente solicite la realización del informe oral, conforme lo dispone el artículo 93.2 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 112 del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como el numeral 17.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, al respecto, mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2021, el servidor Rafael Urbano Boza Laguna solicitó se fije día y hora para el Informe Oral; no obstante, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con la recomendación de no haber mérito para sancionar, vertida en el Informe del Órgano Instructor Nº 25-2021-OP-OI-INR, y considerando que mediante Informe Técnico Nº 111-2017-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que "(...) *el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos*"; en consecuencia, y al no verse vulnerado el derecho de defensa del servidor investigado, resulta procedente prescindir de la realización del referido informe oral;

VI. Decisión de archivo

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición

de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, por lo expuesto y los medios probatorios señalados se desvirtúa la conducta infractora imputada al servidor investigado, por lo que se aprecia que no hay mérito para sancionarlo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

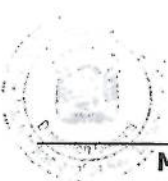
Artículo 1.- Declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** al servidor civil Rafael Urbano Boza Laguna, ex Secretario Técnico del PAD, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 01-2021-OP-OI-INR, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor civil Rafael Urbano Boza Laguna.

Artículo 3.- DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.


M.C. LILY PINGUZ VERGARA
Órgano Sancionador
Directora General
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón

